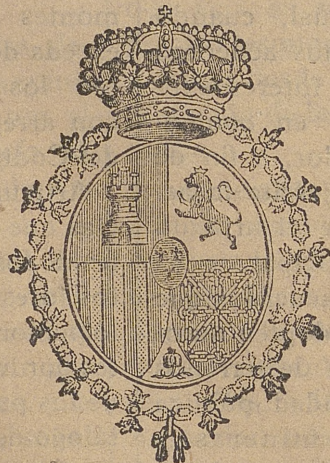


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 36 pesetas.
Trimestre. 9 —

Número suelto cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 22 de Octubre de 1925).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

(Continuación).

Artículo 26. El Ingeniero operador remitirá el expediente de deslinde con todos los datos en el plazo de cuatro meses de terminado el apeo al Ingeniero Jefe del servicio, acompañando un informe, en el que se reseñarán todos los documentos presentados, se explanarán las razones que haya tenido para admitir o negar las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca a formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado, formulando, por último, su propuesta de resolución.

Artículo 27. Tan pronto como los Ingenieros Jefes reciban el expediente de deslinde, anunciarán en el «Boletín Oficial» que se abre vista de él por quince días, para que en otros quince se hagan las reclamaciones; pero advirtiéndole que éstas deben ser únicamente sobre la práctica del apeo.

Artículo 28. El Ingeniero Jefe, en el término de los treinta días siguientes a la terminación del plazo a que se refiere el artículo anterior, remitirá el expediente, con su informe y las reclamaciones producidas, al Ministerio de Fomento para su resolución, la cual deberá dictarse en el plazo de seis meses, salvo el caso en que fuese necesario ampliar el expediente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 29. Los expedientes de deslindes de montes serán resueltos de Real orden por el Ministerio de Fomento, resolución que será notificada a los interesados. Si se aprobase y no se interpusiera reclamación por la vía contenciosa dentro del término legal, se promoverá a la mayor brevedad posible el expediente de amojonamiento. En otro caso, se esperará para ello a que recaiga fallo ejecutorio. La aprobación del deslinde podrá ser total o parcial.

Artículo 30. El expediente gubernativo de deslinde debe concluir en el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la terminación del apeo. El transcurso de este plazo sin resolución definitiva dará lugar a que se tenga por válida la operación del apeo con arreglo al informe del Ingeniero operador y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 31. Contra la Real orden aprobatoria de un deslinde no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 32. Los mojones que

se coloquen tendrán, en general, la forma y dimensiones que se especifican en la Real orden de 4 de Diciembre de 1899 o las que se dispongan en casos especiales.

Permutas, venta del usufructo, refundición de dominios, cultivos y materiales de construcción, ocupaciones de terrenos, aguas y talleres de aserrío.

Artículo 33. Sólo los Ayuntamientos y entidades municipales podrán incoar expedientes de permuta total o parcial de los montes de utilidad pública de que sean propietarios. Cuando la permuta sea con otros montes de utilidad pública, el acuerdo municipal será válido si se adopta conforme a lo prevenido en el Estatuto vigente. Cuando la permuta sea con montes no incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública no podrá llevarse a cabo sin previo informe favorable del Distrito forestal. Este deberá limitarse a estudiar el proyecto desde el punto de vista de los intereses forestales, procurando armonizar la conveniencia de conservar el arbolado con el respeto debido a la autonomía y derechos de dominio de las entidades municipales. A los efectos prevenidos en este artículo, el proyecto de permuta con montes que no sean de utilidad pública se comunicará al Distrito forestal, para que informe en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido este plazo sin informe se entenderá emitido favorablemente a la permuta. Si el informe del Ingeniero fuese desfavorable, el Ayuntamiento podrá

interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual deberá resolverlo en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya resuelto el recurso, se entenderá aprobada la permuta.

Artículo 34. Los Ayuntamientos que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 enajenen el usufructo de un monte de aprovechamiento común o dehesa boyal deberán designar un Ingeniero de Montes para que armonice los aprovechamientos del monte enajenado con las cláusulas del contrato, a fin de que quede garantizada la conservación del arbolado. Si el Ayuntamiento desistiese de nombrar Ingeniero, comunicará el acuerdo de enajenación al Distrito forestal en el plazo máximo de treinta días, para que por dicho Distrito, dentro de los sesenta días siguientes, se realice el expresado trabajo. Contra el acuerdo de enajenación del usufructo podrá interponerse recurso, conforme al Estatuto municipal.

Artículo 35. Cuando sea de un particular el suelo de un monte, cuyo vuelo pertenezca a una entidad municipal y viceversa, el Ayuntamiento o entidad local menor podrán refundir ambos dominios, previa indemnización al particular, que se fijará por los trámites que el Estatuto y el Reglamento de Obras y Servicios municipales señalan para la expropiación forzosa por utilidad pública municipal. No obstante lo dispuesto en este artículo, no

será aplicable al caso lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Hacienda municipal, quedando prohibida, por tanto, la refundición de dominio en favor del usufructuario del suelo en dicho supuesto.

Artículo 36. Los terrenos existentes en los montes catalogados como de utilidad pública destinados al cultivo de cereales, plantación de vides, olivos u otras plantas leñosas de carácter agrícola o dedicados a huertos de regadío, cuyos cultivadores no acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, se considerarán como ilegalmente ocupados.

No obstante, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de estas instrucciones, los Ayuntamientos, cuando así lo aconsejen altas consideraciones sociales, podrán autorizar la continuación de los cultivos expresados a favor de los que actualmente los disfruten, siempre que con ello no sufra perjuicio la buena conservación del monte. De estos acuerdos deberán dar cuenta en término de diez días al Distrito forestal respectivo, el cual, si los considerase lesivos para los intereses forestales, podrá impugnarlos ante el Ministerio de Fomento en el mes siguiente. El Ministerio deberá resolver esta reclamación en plazo máximo de tres meses, considerándose definitivamente sancionado el acuerdo municipal por el transcurso de aquél sin resolución.

Artículo 37. En las autorizaciones que los Ayuntamientos otorguen conforme al artículo anterior se hará constar el número de años de su validez y las condiciones económicas en que se otorguen. Las condiciones facultativas las fijará el Ingeniero de montes que al efecto designen, y en su defecto el que nombre el Distrito forestal.

Artículo 38. Los cultivos agrícolas actualmente autorizados continuarán hasta que termine el plazo de su concesión, pero podrán ser prorrogados por acuerdo municipal con arreglo a las condiciones y trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 39. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos autorizando la explotación, en los montes de utilidad pública que les pertenezcan, de canteras, arenas y demás materiales de construcción de naturaleza pétreo, así como la construcción de cisternas o aljibes en que se recojan las aguas pluviales y de pozos de nieve y la apertura de zanjas y calicatas, deberán comunicarse en término de quinto día a la Je-

fatura del Servicio forestal correspondiente, la cual, cuando considerase que dichos acuerdos son nocivos para los intereses forestales, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, a fin de que esta Autoridad ejercite la acción que le confiere el artículo 260 del Estatuto municipal.

Artículo 40. Los acuerdos que los Ayuntamientos adopten autorizando la ocupación de terrenos de montes de utilidad pública para explotaciones mineras y otros fines de interés general y el establecimiento en ellos de servidumbres legales o especiales, estarán sujetos a los trámites que previene el artículo anterior.

Las tasaciones a que den lugar estas concesiones serán practicadas por el Ingeniero de montes que designe el Ayuntamiento, y en su defecto por uno del Servicio forestal.

Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán otorgar a Empresas o particulares la concesión de las aguas que nacen en sus montes de utilidad pública mientras discurren por ellos; pero será condición indispensable para la adopción de estos acuerdos oír previamente a las Jefaturas del Servicio forestal de que el monte dependa y de la División Hidráulica; entendiéndose que si no emiten dictamen en el término de un mes de haberseles comunicado el propósito de hacer la concesión, no se oponen a ella. En el caso de que uno o ambos dictámenes fueran contrarios a la concesión, el Ayuntamiento podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

La determinación del canon anual o de la indemnización total que proceda por esta clase de concesiones deberá ser hecha por el Ingeniero de montes municipal, y en su defecto por el del Servicio forestal.

Artículo 42. Continuará en vigor el Real decreto de 24 de Enero de 1913, que exige previa autorización para el establecimiento de talleres de aserrijo a menor distancia de cinco kilómetros de los montes públicos, debiendo oírse en cada caso a los Ayuntamientos dueños de los comprendidos en la zona correspondiente.

Imposición de responsabilidades

Artículo 43. Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los Servicios forestales.

De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Artículo 44. En las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de los servicios de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológicoforestales en los expedientes por infracciones en los montes de los pueblos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública se ajustará la penalidad a lo establecido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 45. Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales.

Artículo 46. Las infracciones cometidas en montes que no sean de utilidad pública serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos respectivos, con arreglo a sus facultades legales.

Artículo 47. La Guardia civil, los empleados de Montes y los Guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Artículo 48. Las personas que se encontraren en flagrante contravención serán detenidas y presentadas a las Autoridades con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá a que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil inmediato o bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Artículo 49. Todos los objetos embargados o que se encuentren perdidos o abandonados en los expresados montes serán entregados a la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 50. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos o abandonados en dichos montes se entregarán a los Alcal-

des o se depositarán en las casas rurales de los propietarios a quienes sirven, dando inmediato conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados o caballerías, o no se diere fianza suficiente a responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación y bajo la presidencia del Alcalde y citación del dueño de los ganados o caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se deducirán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado por guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales, a responder del resultado de la denuncia.

El sobrante que resulte después de abonar los gastos de la subasta, los originados por la guarda y manutención y el importe de las responsabilidades exigidas, se entregará al dueño del ganado, si fuese conocido, y en otro caso, a la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Artículo 51. El Alcalde a quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que el mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe en el término de ocho días si se trata de montes de utilidad pública.

Artículo 52. De todos los daños que se notaren en los expresados montes por la Guardia civil, empleados de montes y Guardas locales se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la misma:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo a que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y del sitio en que se haya cometido, procurando localizar éste.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas o ramaje, arranque de árboles, cepas o tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos o mojones, aprovechamiento de pastos, hoja fresca o seca, mantillo o estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas u otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles o cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados o inutilizados se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte

o por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen a los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas o ramajes, descortezamientos, esparto, junco, hojas verdes y secas, hierbas, estiércoles o abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos o hectolitros aprovechados según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones u otros frutos los hectolitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hilos o mojonos determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada o si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra o arena calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontraren ganados pastando sin autorización expresarán el número de cabezas por clases.

11. Si fuere incendio medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes para causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además la del daño causado al monte.

Artículo 53. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho, pidiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse a dar la citada autoridad; pero si se negara, el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien a su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare a dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 a 25 pesetas.

Artículo 54. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiera presentar la denuncia en el término fijado en el artículo anterior lo hará en el de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias,

que con la denuncia entregará al Alcalde.

Artículo 55. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde y por el denunciante al Ingeniero Jefe del Servicio Forestal dentro de los dos días siguientes.

Artículo 56. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado, personalmente o por cédula, sino se le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones; cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la denuncia.

Artículo 57. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte a que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 58. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de Montes, en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 59. En el caso de que hubiere lugar a tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, practicará estas operaciones el Ingeniero de Montes que tenga a su servicio el Ayuntamiento, quien no podrá retrasarlas por más de diez días, a no impedirlo fuerza mayor.

Si el Ayuntamiento no tuviera Ingeniero de Montes a su servicio, el Alcalde pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones, la necesidad de practicar dicha tasación.

El Ingeniero Jefe, a las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, a no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, quien exigirá al culpable del retraso, si le hubiere, una multa de 5 a 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Artículo 60. Las diligencias de denuncia se sustanciarán en el preciso término de quince días, a contar desde la fecha de la presentación de la misma en la Alcaldía.

Artículo 61. Los Alcaldes remitirán inmediatamente después de sustanciados los expedientes de denuncia a las Jefaturas de los Servicios forestales, y éstas dictarán resolución en el plazo de diez días, o los remitirán a la Autoridad judicial si fuera de su competencia.

Artículo 62. Si las diligencias llegan a las Jefaturas expresadas en estado de poder resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

Cuando se reciban las denuncias sin diligenciar o los Ingenieros jefes estimasen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias a los Alcaldes o empleados de montes, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Artículo 63. Las providencias dictadas por los Ingenieros jefes de los Distritos forestales y Divisiones hidrológico-forestales apurarán la vía gubernativa y contra ellas sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 253 y complementarios del Estatuto municipal.

A los recursos de alzada se acompañará el justificante de haber depositado en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el total de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Contra las providencias que en su caso dicten los Alcaldes se dará el recurso que autoriza el artículo 254 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 64. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual, se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Artículo 65. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue a cinco pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Para las demás responsabilida-

des pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.

El arresto subsidiario no podrá exceder de quince días, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima a los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaran a mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Artículo 66. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas de los Ayuntamientos.

Artículo 67. Cuando el personal de la Administración forestal, en sus visitas, observara extralimitaciones que no estuviesen en armonía con las condiciones de existencia de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales no catalogados como de utilidad pública, lo comunicará a los Alcaldes de los pueblos dueños de esos montes para que las corrijan, y en el caso de que no fueran atendidas sus observaciones lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el artículo 260 del Estatuto municipal.

Artículo 68. Las responsabilidades en que incurran las Autoridades y funcionarios que intervengan en las subastas de los productos de los montes de los pueblos, así como las que hayan de exigirse a los usuarios y rematantes de dichos productos, se ajustarán a la penalidad establecida en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y en lo que se refiere al disfrute de resinas se exigirán con arreglo a lo que dispone el pliego general de este aprovechamiento aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1875.

Artículo 69. En el caso de que los Alcaldes hubieran incurrido en responsabilidad administrativa por negligencias, extralimitación o desobediencia en la tramitación de los expedientes de asuntos forestales, los Gobernadores, a propuesta razonada de la Jefatura del Distrito forestal, podrán corregirles con arreglo al artículo 274 del Estatuto municipal.

Artículo 70. Si hubiere lugar a exigir a un rematante de productos de montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos responsabilidades por extralimitaciones cometidas al ejecutar el disfrute, los precios que se asignen a la unidad serán deduci-

dos de los que rijan a la sazón en el mercado.

Artículo 71. De las denuncias que presenten la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Ingenieros Jefes a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes un estado trimestral con sujeción al modelo establecido.

Artículo 72. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos, los Jueces y Tribunales remitirán copia en tiempo oportuno, y por conducto del Presidente de la Audiencia, a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

(Se concluirá).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.774

Montes de utilidad pública

Distrito de Valladolid

En virtud de las disposiciones del Real decreto del 17 de los corrientes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 18, quedan anulados los anuncios de subasta de aprovechamientos forestales publicados por propuesta de este Distrito forestal.

Valladolid, 20 de Octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, *Pablo Cosculluela*.

Núm. 4.773

Inspección general de Pósitos

CIRCULAR

sobre reforma de la instrucción tercera de la Circular de 21 de Agosto de 1925, sobre préstamos con garantía de trigo depositado.

Para facilitar la realización por medio de los Pósitos de los préstamos con garantía de trigo depositado, autorizados por Real decreto-ley de la Presidencia del Directorio Militar fecha 6 de Julio último, cuya vigencia se ha prorrogado hasta el 31 de Octubre corriente por Real decreto de 7 del mismo mes, la Comisión Ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola ha acordado lo siguiente:

«Teniendo en cuenta las observaciones formuladas por V. I. demostrativas de que el retrimiento en recibirse peticiones sobre préstamos, con garantía de trigo, por conducto de las Juntas administradoras de los Pósitos, obedece a que la circunstancia 4.^a consignada por iniciativa de esa Inspección general en el impreso de

solicitud exige que se haga constar que el peticionario no es deudor al Pósito por ningún concepto, cuya condición a juicio de V. I. debía hacerse desaparecer, ya que no puede considerarse como deudor más que aquel individuo cuyas obligaciones están vencidas y no pagadas, acordó que para lo sucesivo no surta efecto esa condición y que se admitan las peticiones, expresándose en las mismas a continuación de la circunstancia 4.^a del impreso, las palabras de «obligación vencida», pero haciendo constar la Junta administradora del Pósito, que el prestatario, aun cuando figure como deudor del mismo, no aparece en descubierto en sus obligaciones y que tiene solvencia suficiente para el otorgamiento del préstamo solicitado».

Lo que traslado a V. I. encareciéndole la urgente publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia y el cumplimiento estricto de todo cuanto en la del 21 de Agosto precitado se dispone y queda vigente a fin de evitar devoluciones de expedientes, advirtiéndole que si las Compañías de Seguros se negaran a aceptar la condición A de la regla 3.^a, contrate el seguro en condiciones ordinarias salvando en la póliza tal circunstancia.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.—El Inspector general de Pósitos, P. D., El Oficial mayor, *J. Vives*.

Señor Jefe de la Sección de Pósitos de Valladolid.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.770

Castrillo de Duero

Acordado en sesión celebrada por la Comisión permanente la celebración de las subastas de los arbitrios municipales de «Puestos públicos» y «Correduría», se anuncian por el presente para que durante quince días puedan todos los que se crean perjudicados hacer las oportunas reclamaciones, las que serán presentadas a la Alcaldía, y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de Duero, a 19 de Octubre de 1925.—El Alcalde, *Tomás González*.

Núm. 4.760

Pollos

En los días 4, 5, 6 y 7 del próximo mes de Noviembre y por el Recaudador municipal, se procederá a la cobranza del repartimiento de utilidades, por lo co-

rrespondiente al 1.^o y 2.^o trimestre del año actual económico.

En los mismos días, también se cobrará por el mismo Recaudador el 2.^o trimestre de 1925-26, de los demás impuestos municipales establecidos.

La Oficina recaudatoria se hallará establecida en la Casa Consistorial y permanecerá abierta desde las nueve horas a las quince.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros y puedan evitarse los apremios que señalan las disposiciones vigentes.

Pollos, 17 de Octubre de 1925.—El Alcalde, *José Valdunciel*.—El Secretario, *Mariano de María*.

Núm. 4.766

Traspinedo

Don Pantaleón San Martín Velicia, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para 1925-26.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde hoy, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Traspinedo, a 15 de Octubre de 1925.—*Pantaleón San Martín*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.772

MEDINA DEL CAMPO

Don José María de Santiago y Castresana, Juez de primera instancia e instrucción del partido.

Por el presente hago saber: Que correspondiendo renovar los cargos de Jueces municipales y sus

suplentes de los pueblos de este partido, Bobadilla del Campo, Brahojos de Medina, El Carpio, Cervillejo de la Cruz, Campillo, Fuente el Sol, Gomeznarro, La Seca, Lomoviejo, Medina del Campo y Moraleja de las Panaderas, pueden las personas que reúnan alguna de las condiciones que determina el artículo 2.^o del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, inserto en la *Gaceta* del día 31, solicitar el cargo a que aspiren, presentando sus instancias acompañadas de los documentos en que funden su derecho, en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado hasta el día quince de Noviembre próximo inclusive.

Dado en Medina del Campo, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.—*José María de Santiago*.—El Secretario de Gobierno, *P. H., Tróximo Alonso*.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4.775

Parque de Intendencia de Valladolid

ANUNCIO

Debiendo adquirir los artículos que a continuación se expresan, los que deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado y acompañando muestras, dirigido al Director de este Establecimiento desde esta fecha hasta el día 4 de Noviembre próximo venidero a las once horas.

Plazas en que ha de efectuarse la entrega

Valladolid, 100 quintales métricos de leña para hornos, 30 litros de aceite vegetal, 25 kilos de aceite engrase y 50 quintales métricos de cok.

Segovia, 100 quintales métricos de leña para hornos y 4 quintales métricos de sal.

Ciudad-Rodrigo, 50 quintales métricos de leña para hornos y un quintal métrico de sal.

Valladolid, 18 de Octubre de 1925.—El Jefe del Detall, *Cirilo Junco*.

ANUNCIOS NO OFICIALES

SUBASTA

El día 5 de Noviembre próximo, a las quince, tendrá lugar en la Notaría de Villalón, para la venta de la casa sita en dicha villa, calle Sacramento, número 21, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 272 del Código civil.

267